

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de *diciembre* del año mil novecientos noventa y seis reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que resulta conveniente adecuar las disposiciones del Estatuto de la Obra Social del Poder Judicial al interés de sus afiliados y del Tribunal en pos de mantener en vigencia el aumento y mejora de las prestaciones.

Por ello,

ACORDARON:

MODIFICAR el capítulo titulado " De los Afiliados", pertenecientes a dicho Estatuto (artículos 5° a 15°) el cual quedará conformado de la siguiente manera:

De los Afiliados:

Art. 5°) Habrá dos grupos principales de afiliados:

Titulares y Familiares:

Son afiliados titulares aquellos que por sí mismos pueden solicitar su afiliación.

Son afiliados familiares quienes, llenando los requisitos especificados en el Art. 6°, incs. d) a o), pueden ser incorporados a solicitud de un afiliado titular.

Art. 6°) Cada uno de estos grupos principales estará subdividido en categorías, a saber:

Titulares:

a) **ACTIVOS:** son titulares activos los magistrados, funcionarios, empleados, personal de maestranza, obrero y de servicio, del Poder Judicial de la Nación. Para los magistrados la afiliación es optativa; y obligatoria para los demás agentes en actividad y para el personal contratado, mientras dure su relación contractual.

b) **JUBILADOS Y PENSIONADOS:** quienes perciban los correspondientes haberes de pasividad, si se hubieran desempeñado por lo menos cinco (5) años en el Poder Judicial de la Nación, y manifiesten expresamente su voluntad de continuar como afiliados, si lo hubieran sido, por lo menos por el indicado período, cuando se encontraban en actividad. En todos los casos será requisito indispensable para que se conceda la afiliación, el efectivo ingreso de los respectivos aportes por parte del ANSES o de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones o, en su caso, el pago directo por parte del afiliado de la cuota correspondiente.

c) **EXTRAORDINARIOS:** Aquellas personas que habiendo renunciado al Poder


NICOLÁS ALFREDO REYES
ADMINISTRADOR GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Judicial de la Nación, contaran en esa condición con una antigüedad mayor de cinco (5) años en él y en la afiliación, y requieran la continuidad de la misma; y los hijos de los afiliados mayores de veintiún (21) años que no puedan permanecer como afiliados familiares en la institución (conf. Inc. h) de este artículo), y requieran su continuación como extraordinarios, siempre que satisfagan la cuota especial correspondiente.

Familiares:

d) El cónyuge

e) Los hijos menores de veintiún (21) años. Esta edad podrá ser elevada hasta los veintiséis (26) años si cursaran estudios, o si, al no tener trabajo, continuaran a cargo del titular.

f) Los hijos, cualquiera sea su edad, que se encuentren incapacitados para el trabajo.

Familiares adherentes:

g) Los descendientes en línea directa, a cargo del afiliado titular, siempre que fueran menores de edad o estuvieran incapacitados para el trabajo.

h) Los hijos de los afiliados o ex-afiliados con más de cinco (5) años de antigüedad y más de veintiún (21) años de edad podrán continuar en la categoría de "familiar adherente" siempre que sea satisfecha la cuota especial.

i) Los padres, tanto del afiliado titular, como de su cónyuge cuando éste sea también afiliado, que no tengan -ni hayan tenido-, durante los dos (2) años previos a su solicitud de afiliación, la cobertura de ninguna obra social. Deberán satisfacer -previo a su incorporación-, el correspondiente examen [médico de salud, a los efectos de determinar enfermedades preexistentes. En estos casos no se cubrirá la preexistencia de enfermedades que requieran neurocirugía, diálisis crónica, cirugía vascular, trasplante de órganos, implantes protésicos y, en general, todo tratamiento o procedimiento de alta complejidad.

j) Los colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado, menores de edad o que estén incapacitados para el trabajo y se encuentren a exclusivo cargo del afiliado que solicite su incorporación.

k) Los menores a cargo del titular por disposición judicial.

l) La persona que conviva con el afiliado titular en relación aparentemente matrimonial durante un lapso no inferior a cinco (5) años. No se requerirá el cumplimiento de ese período si hubiese un hijo del titular y la persona conviviente que haya sido reconocido por ambos.

Las circunstancias tenidas en consideración en este inciso, salvo la existencia de hijo reconocido, se acreditarán mediante información sumaria judicial. Para la afiliación de la persona que convive con el titular deberá pagarse una cuota especial.

m) Los menores, hijos del cónyuge del titular, siempre que convivan con éste y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

estén a su cargo; no gocen de prestaciones de otra institución social y satisfagan la cuota especial fijada al efecto.

Familiares adherentes especiales:

n) Los familiares por nuevo vínculo de los afiliados jubilados y pensionados, en los afiliados jubilados y pensionados, en los casos y condiciones previstas en los incisos precedentes, que soliciten la afiliación como adherentes especiales y satisfagan la cuota especial que se fije.

Familiares adherentes extraordinarios:

ñ) En caso de divorcio, el ex cónyuge, podrá permanecer como afiliado satisfaciendo la cuota especial fijada para el familiar adherente extraordinario. Tal circunstancia no impedirá la inscripción de un nuevo cónyuge, o la del afiliado mencionado en el in. l).

o) Los padres del ex cónyuge, en caso de divorcio, podrán mantener la afiliación anterior, siempre y cuando continúe afiliado el ex- cónyuge, de acuerdo con las condiciones enunciadas en el inc. ñ). Pagará cada uno la cuota correspondiente a la de familiar adherente extraordinario.

Art. 7º) No podrán ser afiliados familiares las personas que reuniendo los requisitos especificados en los incs. f), i), j) y l) del art. 6º, gocen de otra cobertura social. Quienes hayan renunciado a una anterior cobertura, no podrán afiliarse hasta dos (2) años después de aceptada la renuncia.

Art. 8º) Será requisito indispensable para que puedan ser afiliados, que las personas a que se refieren los incs. f), g), i), j), l), y m) del art. 6º, se encuentren a exclusivo cargo del titular que solicite su incorporación. Para acreditar tal circunstancia, el afiliado deberá demostrar que cubre exclusivamente todas las necesidades del familiar, tales como techo, comida y vestimenta, no contando para ello con ayuda de otros.

Art. 9º) Todos los afiliados deberán contribuir con la cuota que determina la Corte Suprema de Justicia de la Nación o la que, en su caso y previa aprobación del Tribunal, establezca la propia Obra Social.

Las cuotas correspondientes a cada afiliado titular y a los familiares por él incorporados deberán ser satisfechas por aquel, en la forma que l a s reglamentaciones pertinentes lo determinen.

La cuota correspondiente al llamado " grupo familiar primario " - constituido por el cónyuge, y los hijos menores de edad, consistirá en un porcentaje único cualquiera sea el número de integrantes del grupo.

Art 10°) Toda afiliación deberá requerirse mediante presentación de una solicitud especial acompañada de la documentación que determine la reglamentación que se dictará al respecto. Esta solicitud revestirá carácter de declaración jurada, quedando su presentante sujeto a las sanciones por falso testimonio en caso de reticencia o falsedad.

Art. 11°) Son derechos y obligaciones de los afiliados titulares:

a) Gozar inmediatamente de los servicios asistenciales y demás beneficios sociales, con sujeción a las normas que reglamenten su prestación. Los magistrados, jubilados y extraordinarios, que opten por pertenecer a la Obra Social del Poder Judicial dentro del mes inmediato posterior a su designación, jubilación o cesación de servicios, según corresponda, gozarán de la cobertura total, sin período de carencia.

Si la opción se realizare con posterioridad al mes inmediato, la cobertura tendrá las siguientes características:

1) Podrán efectuar consultas ambulatorias, análisis, radiografías y prácticas ambulatorias nombradas en forma inmediata.

2) Tendrán acceso a los beneficios de la farmacia social en forma inmediata.

3) Podrán acceder a las internaciones derivadas de emergencia clínicas o quirúrgicas, ocurridas imprevistamente luego de la afiliación en forma inmediata.

4) Las internaciones clínicas o quirúrgicas no urgentes, las internaciones y procedimientos de rehabilitación, las internaciones psiquiátricas, la modalidad de hospital psiquiátrico de día, las prácticas especializadas complejas que requieran internación o sean invasivas, los análisis y prácticas no nombradas de cualquier tipo, tendrá un período de carencia de (10) meses.

5) La atención del embarazo, el parto y el puerperio, tendrán un período de carencia de diez meses. El régimen de carencia que se indica en el presente inciso será de aplicación para todos los afiliados no obligatorios, computándose a partir de su efectiva incorporación como afiliados.

b) Hacer llegar al Director General todas las sugerencias que consideren conducentes a la mejor prestación de los servicios asistenciales y, en general, al desenvolvimiento de la Obra Social.

c) Satisfacer la retribución que, por los servicios asistenciales fijen los reglamentos y aranceles.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- d) Abonar el aporte de afiliación que corresponda.
- e) Solicitar la incorporación o desafiliación de los afiliados familiares a que se refieren los incs. d) a o) del art. 6°), y abonar el aporte que corresponda a las distintas categorías de aquellos.

Art. 12°) Son derechos y obligaciones de los afiliados familiares:

a) Gozar de los servicios asistenciales con sujeción a las normas que reglamenten su prestación con excepción de los que estén limitados a los afiliados titulares. Los mencionados en el Art. 6° inc. i), tendrán un período de carencia de diez (10) meses para la utilización de los beneficios.

b) Los mencionados en el inc. c) del art. 11.

c) Solicitar la continuación de su afiliación en los términos a que se hace referencia en el inc. a) del Art. 13°.

Art 13°) La afiliación tendrá fin:

a) Por fallecimiento: Si se tratare de la muerte de un afiliado titular, sus afiliados familiares podrán continuar como tales manifestándolo expresamente contribuyendo con una cuota total igual a la que abonaba el titular, con las limitaciones que expresan los incisos b) y c).

b) Por contraer nuevas nupcias, tratándose de viudos o divorciados de un ex-afiliado titular.

c) Por cesación en los servicios que determinaron el carácter de afiliado, con la excepción que surge del artículo 6° incisos b) c) y h).

d) Por cesación de la jubilación o pensión y no opten de corresponder por continuar como adherente o extraordinario.

e) Por haber dejado de estar a cargo del afiliado titular que solicitó su afiliación, o por pedido expreso de aquel en los casos a que se refieren los incisos f) g) e i) a o) del artículo 6°.

f) Por renuncia a la misma, cuando dicha afiliación no fuere obligatoria.

g) Por cese de la condición de afiliado en los supuestos de los arts. 14 y 15.

Art. 14: Cuando el aporte de afiliación o el pago de una deuda contraída por prestaciones no se satisfaga mediante descuento directo del sueldo, jubilación o pensión, el atraso de dos mensualidades autorizará la suspensión de la prestación de los servicios asistenciales. El atraso de tres o más mensualidades determinar

NICOLÁS FEDERICO LÓPEZ

SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

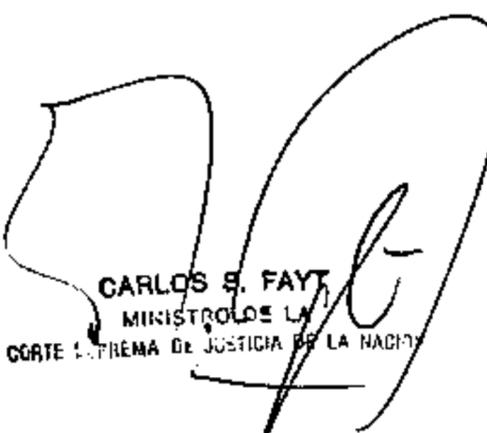
la desafiliación. En todos los casos, la mora se producirá sin necesidad de intimación previa o requerimiento alguno. Iguales sanciones podrán imponerse en el caso de incumplimiento de otras obligaciones.

Art. 15: Cualquier acto de un afiliado, que se cometiere intencionalmente en perjuicio de la Obra Social, autorizará la suspensión de la prestación de los servicios asistenciales, o la desafiliación de aquel, según sea la gravedad del hecho.


NICOLAS ALFREDO REYES
ADMINISTRADOR GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

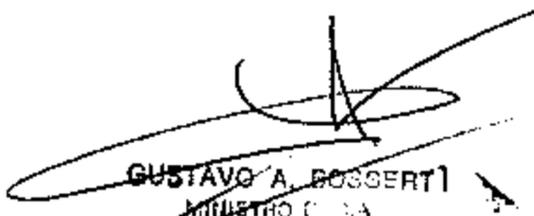

JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


EDUARDO MOLINE O'CONNOR
VICE-PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

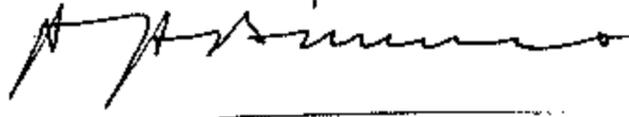

CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


ANTONIO BOGGIANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION